

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
WILMAR DE J.S. CORTES RESTREPO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veinte de mayo de dos mil veintidós

SENTENCIA N° 055

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2018-00318-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: DORA LUZ RESTREPO RUIZ

CAUSANTE: HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ

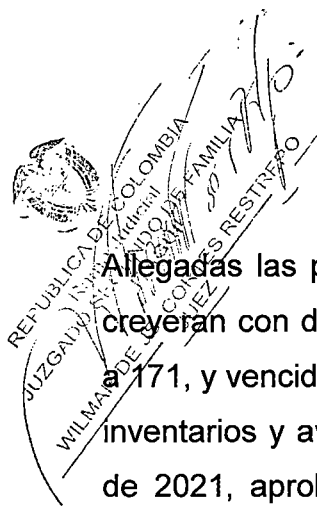
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

DORA LUZ RESTREPO RUIZ, en calidad de hija, solicitó la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, quien en vida se identificó con la cédula 6.781.913, fallecido el día 11 de junio de 2017, siendo Itagüí, Ant., el lugar de su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los artículos 487 y ss. *Ibídem*, este Despacho, mediante auto del 15 de agosto de 2018, fls. 48, declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ; se reconoció como heredera a DORA LUZ RESTREPO RUIZ, en calidad de hija del causante; se dispuso NOTIFICAR a LUZ NANCY, ALEX ESNEIDER, HORACIO DE JESÚS y YEISON ORLANDO RESTREPO GÓMEZ, descendientes del causante; así como a MARÍA ELSY GÓMEZ ZEA, como progenitora y heredera por representación del fallecido HENRY ALVEIRO RESTREPO GÓMEZ, para que se hicieran parte en el corriente proceso y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio.

Así mismo, en providencia del 9 de marzo de 2021, fls. 182, se reconoció a JUAN CARLOS RESTREPO ACEVEDO, como heredero por representación de su padre HENRY ALVEIRO RESTREPO GÓMEZ, hijo del causante HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, excluyéndose como consecuencia de la presente causa mortuoria a MARÍA ELSY GÓMEZ ZEA.



Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, fls. 169 a 171, y vencido el término que éste señala, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que finalmente se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021, aprobándose los Inventarios y Avalúos allegados por las partes disponiendo que el Trabajo de Partición y Adjudicación sería presentado de manera mancomunada por los abogados de los herederos intervinientes en la presente causa mortuoria.

Igualmente, en atención a lo ordenado en el auto del 15 de agosto de 2018, se ofició a la DIAN informando la existencia de la sucesión del causante HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, para los efectos tributarios a que diera lugar, entidad que allegó el paz y salvo correspondiente el día 21 de diciembre de 2021, fls. 259.

Por lo tanto, realizado el recuento de la actuación procesal desplegada, es pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

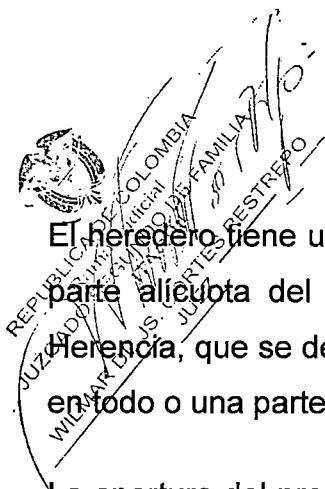
CONSIDERACIONES:

I. PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos *“un derecho real de herencia”* al cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.



El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia, que se define como: La facultad que tiene una persona de suceder en todo o una parte o alícuota del patrimonio de otra persona difunta.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, cuales son: a) ser capaz; b) ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse; **i)** el fallecimiento de HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, ocurrido el 11 de junio de 2017, según Registro Civil de Defunción aportado, fls. 2; **ii)** la filiación del *de cujus* HORACIO DE JESÚS, con los herederos reconocidos LUZ NANCY, ALEX ESNEIDER, HORACIO DE JESÚS y YEISON ORLANDO RESTREPO OCAMPO así como con JUAN CARLOS RESTREPO ACEVEDO, fls 5, 102 a 106 y 177 vto; **iii)** la confección y aprobación del inventario de bienes de la

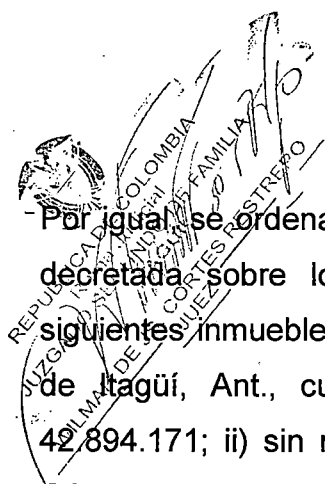
masa herencial, fls. 220 a 225; y, *iv*) trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados de las partes de manera mancomunada, el cual se encuentra ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada, fls. 232 a 252.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso demostrando la prueba de su respectiva calidad; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, además se tiene que dentro del trámite del corriente proceso se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan la causa sucesoral, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse favorablemente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa el Despacho que la labor realizada por los apoderados de las partes se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al numeral 1º del artículo 509 del C.G. del P., procediendo a aprobar la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre bienes inmuebles ubicados en: i) "*PREDIO RURAL SIN DIRECCIÓN*" distinguido con la M.I. 001-164179; ii) "*PREDIO RURAL SIN DIRECCIÓN*" distinguido con M.I. 001-76024; iii) "*CALLE 70 56-16 CALLE 70---HOY*" identificado con M.I. 001-72101; y iv) el derecho en común y proindiviso sobre el "*PREDIO URBANO SIN DIRECCIÓN*" distinguido con M.I. 001-355594, misma que fue comunicada por Oficio N° 1243 del 5 de septiembre de 2018, por ésta Judicatura.



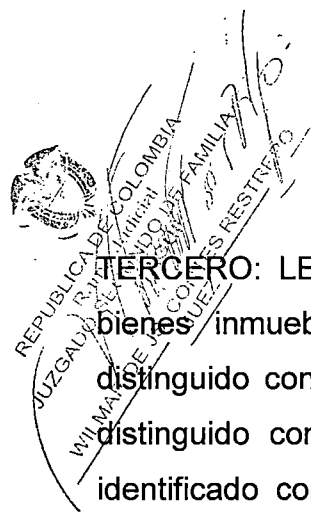
Por igual se ordenará la cancelación de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los frutos civiles (cánones de arrendamiento) de los siguientes inmuebles: i) sin nomenclatura ubicado en la Vereda Los Gómez de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es MARÍA EUGENIA PINZÓN, C.C. 42.894.171; ii) sin nomenclatura, segundo piso, ubicado en la Vereda Los Gómez de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es LINA MARÍA QUICENO, C.C. 1.036.670.437; iii) casa garaje ubicada en la Calle 69 N° 56-16 de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es MARTA CECILIA BEDOYA, C.C. 1.087.987.550; iv) casa ubicada en la Calle 69 N° 56-16, interior 201 de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es OMAIRA GALLEGO SOTO, C.C. 1.036.599.867; v) casa ubicada en la Calle 69 N° 56-16, interior 301 de Itagüí, Ant., cuyo arrendatario es LUIS ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, C.C. 1.067.094.113; vi) ubicado en la Calle 69B N° 55 A 77 de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es ROSIRIS MARTÍNEZ COCHERO, C.C. 50.996.307; vii) ubicado en la Calle 69B N° 55 A 77 de Itagüí, Ant., cuyo arrendatario es JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ COCHERO; y viii) ubicado en la Calle 69B N° 55 A 77 de Itagüí, Ant., cuyo arrendatario es REINEL ARCANGEL SOTO CHICA, C.C. 70.002.293; mismas que fueran comunicadas mediante oficios 210 a 217 del 25 de febrero de 2019.

EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por DORA LUZ RESTREPO RUIZ, hija del causante HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ.

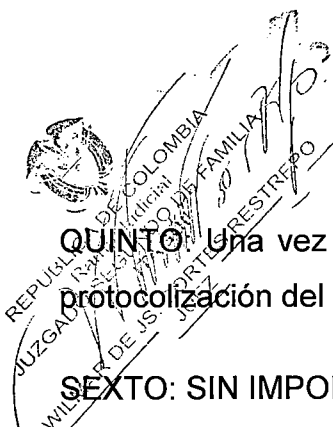
SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 232 a 252, de los bienes que conformaron la masa sucesoral del causante HORACIO DE JESÚS RESTREPO GÓMEZ, quien en vida se identificó con C.C. 6.781.913.



TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre bienes inmuebles ubicados en: i) "*PREDIO RURAL SIN DIRECCIÓN*" distinguido con la M.I. 001-164179; ii) "*PREDIO RURAL SIN DIRECCIÓN*" distinguido con M.I. 001-76024; iii) "*CALLE 70 56-16 CALLE 70---HOY*" identificado con M.I. 001-72101; y iv) el derecho en común y proindiviso sobre el "*PREDIO URBANO SIN DIRECCIÓN*" distinguido con M.I. 001-355594, misma que fue comunicada por oficio N° 1243 del 5 de septiembre de 2018, por ésta Judicatura.

Por igual, la CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre los frutos civiles (cánones de arrendamiento) de los siguientes inmuebles: i) sin nomenclatura ubicado en la Vereda Los Gómez de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es MARÍA EUGENIA PINZÓN, C.C. 42.894.171; ii) sin nomenclatura, segundo piso, ubicado en la Vereda Los Gómez de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es LINA MARÍA QUICENO, C.C. 1.036.670.437; iii) casa garaje ubicada en la Calle 69 N° 56-16 de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es MARTA CECILIA BEDOYA, C.C. 1.087.987.550; iv) casa ubicada en la Calle 69 N° 56-16, interior 201 de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es OMAIRA GALLEGO SOTO, C.C. 1.036.599.867; v) casa ubicada en la Calle 69 N° 56-16, interior 301 de Itagüí, Ant., cuyo arrendatario es LUIS ARMANDO FERNÁNDEZ LÓPEZ, C.C. 1.067.094.113; vi) ubicado en la Calle 69B N° 55 A 77 de Itagüí, Ant., cuya arrendataria es ROSIRIS MARTÍNEZ COCHERO, C.C. 50.996.307; vii) ubicado en la Calle 69B N° 55 A 77 de Itagüí, Ant., cuyo arrendatario es JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ COCHERO; y viii) ubicado en la Calle 69B N° 55 A 77 de Itagüí, Ant., cuyo arrendatario es REINEL ARCANGEL SOTO CHICA, C.C. 70.002.293; mismas que fueran comunicadas mediante oficios 210 a 217 del 25 de febrero de 2019.

CUARTO: INSCRIBIR la adjudicación realizada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín con relación a los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias N° 001-164179, 001-76024, 001-72101, y 001-355594, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.



QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN IMPONER condena de costas, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ